



102

CORTE SUP	E JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA COMERCIAL	
CRONICAS JUDICIALES	
Resolución Número :	R 124
Fecha :	14/04/2016

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA EN MATERIA COMERCIAL

SS. LA ROSA GUILLÉN
DÍAZ VALLEJOS
MARTEL CHANG

Sumilla: No es factible presentar el recurso de anulación de laudo arbitral, alegando la violación al derecho a la prueba y al derecho a la motivación de las resoluciones arbitrales, con argumentos que se orientan a discrepar del razonamiento y de los criterios del tribunal arbitral

EXPEDIENTE N° : 00272-2015-0-0-1817-SP-CO-01
Demandante : BOMBAS PINTINI SAC
Demandado : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Materia : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL
Proceso : ESPECIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Miraflores, ocho de marzo de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

Con el expediente arbitral en 01 tomo de 319 folios. A fojas 69-79, obra el recurso de anulación presentado por BOMBAS PINTINI SAC contra LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO. Admitido a trámite mediante resolución N° 02 de fojas 110-111, ha sido absuelto a fojas 137-143. Realizada la vista de la causa, corresponde emitir la resolución respectiva. Interviniendo como ponente el **Doctor Martel Chang**, producida la votación de acuerdo a Ley, se procede a emitir la siguiente resolución y:

PODER JUDICIAL

CIRILA CAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1ª Sala Subespecializada Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

163

CONSIDERANDO:

a. LA CAUSAL DE ANULACIÓN.

PRIMERO: El recurso de anulación en estudio se ha presentado por la causal prevista en el inciso b), numeral 1, del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, que establece:

"Artículo 63.- Causales de anulación.

1. *El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:*
(...)
 - b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.***
2. *Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.*

b. ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE.

SEGUNDO: La parte demandante BOMBAS PINTINI SAC invoca la causal contenida en el artículo 63°, numeral 1 literal b) del Decreto Legislativo N° 1071, sustentándola esencialmente en lo siguiente:

- Que el tribunal arbitral trasgredió el principio de congruencia procesal, dado que el laudo impugnado evidencia que su emisión no es una respuesta razonada, motivada y congruente en relación a las pretensiones planteadas, los puntos controvertidos, los considerando y la parte resolutive del fallo, no siendo acorde con el inciso 5 el artículo 139 de la Constitución.
- Que conforme a los autos arbitrales, existieron diversas divergencias con la Municipalidad Provincial de Ilo, siendo que a consecuencia de la mala gestión contractual de dicha entidad, el recurrente resolvió el contrato mediante carta notarial N° 2009-13 de fecha 29 de octubre de 2013, solicitando el pago de la prestación ejecutada y la expedición de la conformidad por el servicio prestado. Dicha resolución contractual quedó consentida por la Municipalidad, pues si no estuvo de acuerdo debió

PODER JUDICIAL

CIRILA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1° Sala Subordinada Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ILO

169

accionar mediante el arbitraje correspondiente, tal como ordena el convenio arbitral. Sin embargo, al desarrollar los considerandos en el laudo, se señala expresamente en su parte resolutive que la improcedencia del primer punto controvertido derivado de la primera pretensión de la demandada arbitral se da en función a que dicha pretensión se encuentra sujeta a un pronunciamiento previo de la resolución del contrato practicada por la Municipalidad Provincial de Ilo, y que no siendo materia del proceso, se deja a salvo su derecho del demandante a hacer valer su pretensión conforme a ley y en la oportunidad correspondiente; por lo que resulta obvio que se ha emitido un fallo por lo demás errado y sin estudio del caso, además se manifiesta con sorprendente ligereza que la pretensión formulada se encontraba sujeta a un pronunciamiento respecto de la resolución practicada por la Municipalidad Provincial de Ilo, cuando en el proceso aconteció que la OSCE tuvo por no presentada la contestación de la demanda por parte de la Municipalidad, no habiéndose formulado tampoco reconvencción; y que en la audiencia de fijación de puntos controvertidos no se dejó establecido que nuestra primera pretensión principal estaría condicionada al análisis de la resolución realizada por la municipalidad, quedando claro la contravención al debido proceso, en la medida que existe una evidente contradicción ente lo señalado en los considerandos y la parte resolutive.

- Se rechazaron todas las pretensiones del proceso arbitral, sobre la base de un mal análisis o estudio del caso, siendo que dicho yerro, contraviene el debido proceso, por cuanto el árbitro ha inventado una pretensión o creado una controversia inexistente en el proceso, pese a que la demandada no contestó la demanda ni formuló contravención.

C. ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA.

TERCERO: Por su parte la emplazada **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO** en su escrito de fojas 137-145 alega en lo esencial lo siguiente:

- El tribunal arbitral no ha emitido un fallo errado, por el contrario lo ha hecho conforme a los hechos y al derecho que regula la contratación de las entidades públicas y a la luz del contrato de compraventa y pruebas aportadas al procedimiento arbitral; no tiene errores ortográficos ni numéricos, tampoco existe oscuridad y/o ambigüedad en el laudo.
- El demandante considera que existe error porque señala que no hubo contestación ni reconvencción a la demanda y porque no era un punto

165

controvertido el análisis de alguna resolución realizada por la municipalidad, Sin embargo, no se ha leído bien el laudo por cuanto se ha indicado que se tiene por no contestada la demanda y se indican cuales son los puntos controvertidos y resolviéndose cada uno en base al derecho y a las pruebas aportadas al proceso arbitral y que por comunidad de la prueba se aplica para resolver todos los puntos controvertidos. En la audiencia de determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios se fijó como primera pretensión principal: "si corresponde o no declarar la validez de la resolución total del Contrato de Compraventa N° 56-2010-GAF-MI, efectuada por parte del Contratista mediante Carta Notarial N° 2009-13, de fecha 29 de octubre de 2013; por causa imputables y responsabilidad de la Entidad". En dicha audiencia se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la demandante y asimismo y sin perjuicio de tenerse por no contestada la demanda ni oposición al arbitraje se admite los medios probatorios ofrecidos por la Entidad Municipal, y en base a estos medios probatorios es que se ha dictado el laudo, no amparándose la demanda al acreditarse que la entidad municipal con anterioridad había resuelto el contrato.

- No se ha vulnerado el principio de congruencia y se ha dictado el laudo conforme los puntos controvertidos en el proceso arbitral y conforme a las pruebas admitidas en el proceso, siendo que el árbitro ha considerado que con anterioridad a la resolución del demandante ya la Municipalidad había resuelto el contrato mediante Carta Notarial N° 003-SGL-2012GAF-MPI.
- No se ha cometido la causal de anulación que se alega.

d. ANÁLISIS DEL CASO Y LA POSICIÓN DEL COLEGIADO.

CUARTO: De la revisión de las copias del expediente arbitral remitido se aprecia lo siguiente:

4.1 La municipalidad Provincial de Ilo -demandada en el procedimiento arbitral- interpuso su contestación a la demanda arbitral con fecha 20 de enero de 2014; sin embargo, a dicha fecha, había venció el plazo de 10 días para formularla, por lo que se tuvo por no presentada la misma. Sin perjuicio de ello se remitió a la parte demandante Bombas Pintini SAC, copias del escrito con sus respectivos anexos, conforme se aparece de la cédula de notificación N° 627-2014 obrante a foja 115 copias del expediente arbitral remitido.

4.2 Del acta de audiencia de determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, a fojas 199-200, realizada con fecha 20 de

166

noviembre de 2014, donde estuvieron presente ambas partes arbitrales, se determinó los siguientes puntos controvertidos, a saber:

- Determinar como primera pretensión principal, si corresponde o no declara la validez de la resolución total del Contrato de Compraventa N° 56-2010-GAF-MPI, efectuada por parte del Contratista mediante Carta Notarial M° 2009-13, de fecha 29 de octubre de 2013; por causas imputables y responsabilidad de la Entidad.
- Determinar como segunda pretensión principal si corresponde o no declarar la conformidad de las (02) Electrobombas de agua materia de contratación que obran en poder de la Entidad
- Determinar como tercera pretensión principal si corresponde o no declarar que al haberse consentido la resolución contractual del Contrato de Compraventa N° 56-2010-GAF-MPI, corresponde a la Entidad pagar a favor del Contratista la suma de S/. 94,570.000 (Noventa y cuatro mil quinientos setenta y 00/100 Nuevos Soles) equivalente al valor total de las 02 Electro-bombas de Agua que obran en poder de la entidad; y en consecuencia si corresponde el pago de los intereses legales desde el momento en que la Entidad tenida la obligación de cancelar el monto por las Electrobombas hasta el momento de efectuarse el pago.
- Determinar como cuarta pretensión principal, si corresponde o no ordenar a la Entidad que indemnice al Contratista con un monto ascendente a la suma de S/. 100,000.00 (cien mil y 00/100 Nuevos Soles).
- Determinar como quinta pretensión principal, si corresponde o no ordenar a la Entidad a devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento, otorgada como consecuencia de la suscripción del contrato.
- Determinar como sexta pretensión principal, si corresponde o no ordenar a la Entidad devolver todos los gastos generados en el presente proceso arbitral, así como los gastos por asesoría (legal y técnica).

4.3 Asimismo, en relación a los medios probatorios se estableció:

"(...)

MEDIOS PROBATORIOS

El árbitro único, atendiendo a los puntos controvertidos establecidos en el numeral precedente y a los aportados por las partes, procede admitir los siguientes medios probatorios:

(...)

Con relación a la Entidad:

Se deja constancia que como consta en el expediente, mediante cédula de notificación N° 627-2014- y N° 628-2014 emitidas por la Secretaría del SNA-OSCE, se informó a las partes que la Entidad no cumplió con presentar la contestación de demanda dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificado, por lo que se tuvo por no presentada la contestación de demanda remitida con fecha 20 de enero de 2014 así como la Oposición al Arbitraje.

Sin perjuicio de lo anterior y en ejercicio de las facultades para determinar de manera exclusiva la admisibilidad de los medios probatorios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje, este Arbitro único estima pertinente admitir los medios probatorios ofrecidos por el numeral 2 del acápite V, del escrito remitido por la Entidad con fecha 20 de enero de 2014 denominación "Medios Probatorios" y que fueron remitidos con el escrito presentado el 22 de enero de 2014 señalando que éstos comprende "Copia Certificada de Documentos (sic) relativos al contrato suscrito, es decir el contrato propiamente dicho, el requerimiento, propuesta técnica, acta de ganador de buena pro, informe técnico de la prueba de ensayo en la UNI, cartas de resolución del contrato, todo a folios 48"

El árbitro deja constancia que no se han presentado impugnaciones u oposiciones a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes. (...)"

QUINTO: En el laudo el árbitro único ha dejado establecido lo siguiente:

"...El tribunal Arbitral Unipersonal deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso valiéndose de la regla de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral Unipersonal deja constancia que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral Unipersonal tuviere respecto de la controversia materia de análisis."¹

En ese sentido, queda claro que habiendo sido admitidos los medios probatorios de ambas partes, el tribunal arbitral unipersonal se encontraba autorizado para efectuar la valoración de los mismos; entre ellos se incluyen los aportados por la entidad demandada, en los que, entre otros, se encuentran las

¹ Página 10 del Laudo

168

cartas de resolución del contrato sub litis, no obstante haberse decidido tener por no presentada la contestación y oposición a la demanda arbitral.

SEXTO: Asimismo, el tribunal unipersonal en el análisis del primer punto controvertido, esto es, determinar la validez de la resolución total del contrato realizado por el contratista mediante carta N° 2009-13, de fecha 29 de octubre de 2013, ha determinado la improcedencia de dicha pretensión, señalando:

“... de la lectura de autos, se puede apreciar que la Entidad, mediante Carta Notarial N° 042-2011-GAF-MP, de fecha 24 de junio de 2011 y notificada al demandante con fecha 27 de junio de 2011, la Entidad requirió a la contratista para que en un plazo máximo de quince (15) días de recepcionada la carta en mención diera cumplimiento a sus obligaciones contractuales.

De la revisión de los medios probatorios presentados por el demandante se aprecia que éste, mediante carta N° 055-2011-BPSAC, de fecha 08 de julio de 2011, procedió a dar respuesta al requerimiento, solicitando en ese sentido se tome en cuenta los inconvenientes surgidos, y los días que los mismos han tomado solucionar, para efectos de contar los plazos.

Sin embargo, a pesar de ello, la Entidad, mediante Carta Notarial N° 00-SGL-2012-GAF-MPI, de fecha 09 de enero de 2012, procedió a resolver el Contrato.

Bajo esta situación, el Tribunal Arbitral unipersonal cumple con señalar que, si bien a la luz de lo actuado el requerimiento y resolución contractual efectuados por la Entidad carecerían de sustento debido a que la imposibilidad de montaje y prueba responde a factores ajenos a las condiciones y características de los bienes ofertados, no puede ampararse a la primera pretensión del demandante, toda vez que esta pretensión se encuentra sujeta a la validez de la resolución del contrato hecho por la Entidad, dado que en el presente caso se postulados resoluciones de contrato, la primera de ellas (por estricto orden cronológico) efectuada por la Entidad y la segunda efectuada por el Contratista; en ese sentido, en la medida que la primera resulte válida, la segunda carecería de objeto dado que no podría resolverse un contrato que se encuentra resuelto con anterioridad; es decir, que la segunda resolución del contrato podrá validarse siempre que la primera resolución de contrato resulte ineficaz.

Dicho esto, y teniendo en cuenta entonces que a la fecha existiría una resolución de contrato previa (efectuado por la Entidad) sobre la cual no se ha probado que haya recaído pronunciamiento arbitral o jurisdiccional alguno que deje sin efecto, resultará improcedente por el momento la pretensión demandada por el Contratista, dejándose a salvo el derecho del demandante a hacer valer su pretensión en la forma y oportunidad que corresponde a ley.

PODER JUDICIAL

CIRILA CUMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1° DE TURNO
CORTE DE JUSTICIA DE LIMA

169

En esa medida, corresponde a éste Tribunal Arbitral declarar la IMPROCEDENTE de la primera pretensión de la demanda principal, respecto a la declaratoria o no de la validez de la resolución total del Contrato de Compraventa N° 056-2010-GAF-MPI efectuada por parte del contratista mediante Carta Notarial N° 2009-13, de fecha 29 de octubre de 2013 por causas imputables y responsabilidad de la Entidad...”²

SETIMO: Asimismo, ha declarado la improcedencia de las demás pretensiones, en atención a que no corresponde al tribunal declarar o no la conformidad de los bienes entregados por el contratista a la Entidad (segunda, tercera y quinta pretensión), y a las razones por las que se desestimó la primera pretensión (cuarta pretensión).

OCTAVO: De lo expuesto en el laudo se verifica no existe la incongruencia procesal denunciada, tampoco la indebida motivación y la contravención al debido proceso; ya que, si bien es cierto que la Entidad demandada presentó su contestación y oposición a la demanda en forma extemporánea, y por tal se las tuvo por no presentadas; ello no fue óbice para que el tribunal arbitral unipersonal decida, en la audiencia de determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorio, admitir a trámite aquellos medios probatorios ofrecidos por la Entidad demandada, los que conjuntamente con los otros medios admitidos en el proceso, fueron meritados por el tribunal arbitral unipersonal para el dictado de su laudo, hecho que tuvo el asentimiento de la ahora demandante, tornando en inoportunos los cuestionamientos en relación a la valoración probatoria que se realiza.

NOVENO: No obsta en contrario de lo señalado, el hecho de que en el laudo se haya mencionado y glosado los argumentos de la contestación de la Municipalidad (que no fue aceptada en sede arbitral), puesto que lo relevante para definir la suerte de este recurso de anulación, es verificar la incongruencia que acusa la empresa demandante, la misma que, como ya se dijo, es inexistente en la medida que la decisión arbitral descansa en información contenida en los medios probatorios adquiridos (admitidos) para el proceso, hecho que se confirma con lo resuelto por el árbitro único en la resolución N° 15 de 04 de agosto de 2015 que desestimó los recursos de corrección y de aclaración de la ahora demandante, resolución que forma parte integrante del laudo sub litis. En efecto, en esta resolución N° 15, el árbitro desestimó los argumentos de la ahora demandante indicando lo siguiente:

² Páginas 21 y 22 del Laudo

17. Que, en relación al tercer argumento del pedido de corrección contra laudo que se plantea, tenemos que este se refiere de manera concreta al hecho que el Árbitro Único estaría afectando el principio de congruencia procesal al haber introducido una pretensión relacionada con la resolución de contrato practicada por la Entidad, que no habría sido sometida a conocimiento del Árbitro Único.

18. Que, al respecto, se advierte nuevamente que el solicitante incurre en un error al calificar desacertadamente los fundamentos de la decisión del Árbitro Único, toda vez que de la verificación del primer extremo resolutivo, se advierte que se ha declarado "improcedente el primer punto controvertido, derivado de la primera pretensión principal de la demanda arbitral de fecha de 13 de diciembre de 2013; ello en función a que ésta pretensión se encuentra sujeta a un pronunciamiento previo respecto a la resolución de contrato practicada por la Municipalidad Provincial de Ilo, lo cual no es materia del

presente proceso, dejándose, en ese sentido, a salvo el derecho del demandante a hacer valer su pretensión conforme a ley y en la oportunidad correspondiente".

19. Que, conforme se aprecia, la decisión del Árbitro Único no fue la de declarar infundada la pretensión reclamada por el demandante, sino, que conforme a ley correspondía que la misma sea declarada improcedente, en la medida que el Contratista pretendía que este Árbitro Único declare como válida la resolución del Contrato de Compraventa N° 56-2010-GAF-MPI que efectuó mediante Carta Notarial N° 2009-13 de fecha 29 de octubre del 2013; sin embargo, más allá de que la decisión resolutoria del Contratista pudiera encontrarse debidamente sustentada, el Árbitro Único se encontraba imposibilitado de emitir un pronunciamiento de fondo sobre ello, dado que ningún órgano jurisdiccional (incluido el arbitral) puede emitir un pronunciamiento de fondo respecto a una determinada cuestión controvertida, obviando hechos que a pesar de no haber sido sometidos al pronunciamiento del Árbitro Único, su sola existencia imposibilitaría formalmente emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo pretendido.

20. Que, es precisamente ello lo que ha ocurrido en el presente caso, toda vez que de la prueba aportada al proceso arbitral y afirmaciones efectuadas en este, se pudo comprobar que de manera previa a la decisión resolutoria contenida en la Carta Notarial N° 2009-13 de fecha 29 de octubre del 2013, la Entidad ya había resuelto el mismo Contrato mediante Carta Notarial N° 003-SGL-2012-GAF-MPI, de fecha 09 de enero de 2012; en ese sentido, independientemente de si el contrato fue bien o mal resuelto por la Entidad, surge el argumento no sólo jurídico sino también lógico que expone la imposibilidad de declarar resuelto un contrato que previamente ya ha sido resuelto; es decir, que en la medida que subsista la resolución de contrato practicada por la Entidad, sería imposible poder validar la resolución de contrato practicada por el Contratista, por ser ésta cronológicamente posterior a aquella.

21. Que, sin embargo, en ningún momento este Colegiado se ha pronunciado determinando o ratificando la validez de la resolución de contrato practicada

PODER JUDICIAL

CIRIA CUSCO CUCHO
DE SALA
Comercial
JUSTICIA DE LIMA

131

por la Entidad mediante Carta Notarial N° 003-SGL-2012-GAF-MPI, de fecha 09 de enero de 2012; sin embargo, se sostuvo que no existiendo evidencia probatoria en el expediente arbitral de que la misma haya sido validada por otro órgano jurisdiccional (arbitral o no), ni que la misma haya quedado sin efecto (sea por acuerdo de las partes o por decisión jurisdiccional), resultaba preciso que previamente se determine o acredite respecto de la validez o no de la primera resolución contractual practicada por las partes, cuestión sobre la cual el Árbitro Único no podía *-ni lo hizo-* emitir pronunciamiento por tratarse de una cuestión no sometida a conocimiento del Árbitro Único.

22. Que, en ese sentido, es errado lo que sostiene el solicitante, dado que el Árbitro Único no ha determinado en ningún extremo del laudo arbitral que la resolución de contrato practicada por la Entidad mediante Carta Notarial N° 003-SGL-2012-GAF-MPI, de fecha 09 de enero de 2012 sea válida o se encuentre consentida; y muy por el contrario, se ha dejado a salvo su derecho de reclamar la declaración de validez de su decisión resolutoria en la oportunidad correspondiente. Con ello, se desacredita además los dos primeros fundamentos del pedido de aclaración formulado.

REC N° 001 12.11

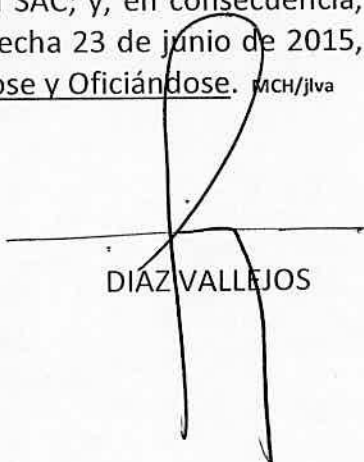
DECIMO: Por lo demás, se aprecia de la protesta de la recurrente que pretende la revisión de la valoración probatoria y de los criterios del tribunal arbitral que constan en el laudo, más esto es inviable por el límite legal previsto en el artículo 62 numeral 2 de la Ley de Arbitraje.

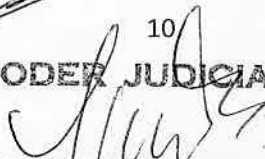
UNDECIMO: En consecuencia, acorde con lo manifestado en esta resolución, el laudo en cuestión es válido;

Por estas razones expuestas, en aplicación del artículo 64º del Decreto Legislativo N° 1071, **SE RESUELVE: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de anulación de laudo interpuesto por BOMBAS PINTINI SAC; y, en consecuencia, **VÁLIDO** el Laudo Arbitral de Derecho expedido con fecha 23 de junio de 2015, por el Árbitro Único Weyden García Rojas. Notificándose y Oficiándose. MCH/Jlva


LA ROSA GUILLEN


MARTEL CHANG


DIAZ VALLEJOS

10
PODER JUDICIAL

CIRILA GIMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

15 ADO 2015

RC 15.01